



3736/2021 – B. S.R.L. Y OTRO C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. Y OTRO  
S/ SUMARISIMO

Juzgado N° 14 – Secretaría n° 28

Buenos Aires, de Diciembre de 2022

Y VISTOS:

I. 1. G. E. R. por sí, y en su carácter de socio gerente de B. S.A, demandó a Volkswagen Argentina S.A. y a Maynar AG S.A. por el cobro de \$ 1.552.000 con más los intereses y costas del proceso.

Reclamó para sí la suma de \$ 442.000 como resarcimiento de gastos de traslado y \$ 210.000 por daño moral, y para la sociedad “B.” la suma de \$ 900.000 en concepto de privación de uso ([foliatura digital 27/46](#)), todo ello como consecuencia de los daños y perjuicios que alegaron haber sufrido por la reparación fuera de término del vehículo modelo Amarok DC V6 3.0L 258 CV TDI 4x4 dominio AE457BO, de propiedad de la sociedad actora.

Corrido el traslado de ley, Volkswagen Argentina S.A opuso excepción de falta de legitimación activa respecto del Sr. Ricaldone y, subsidiariamente, [contestó demanda](#). Sostuvo que la ley de defensa del consumidor no era de





aplicación al caso ya que la parte actora no era un consumidor final y que no había responsabilidad de su parte por la tardanza en la reparación del automotor.

Posteriormente, se presentó Maynar AG S.A., adhirió a la excepción de

falta de legitimación activa ya interpuesta y a la inaplicabilidad de la ley consumeril y, subsidiariamente, [contestó demanda](#). Alegó que cumplió con todas las obligaciones relativas al deber de garantía e información y que la demora no era imputable a su parte.

En orden a las restantes cuestiones de hecho que rodearon el trámite

del presente, a fin de evitar prolongadas y estériles reiteraciones, cabe remitirse al

pronunciamiento recurrido por hallarse allí exhaustivamente relatadas.

La sentencia de primera instancia acogió parcialmente la demanda y

condenó a las defendidas al pago de la suma de \$ 250.000 (\$ 40.000 por gastos de traslado y \$ 210.000 por daño moral), con más intereses -ver [foliatura digital 341 pto. IV. b](#) - rechazando lo demás pretendido, e impuso las costas a las demandadas.

2. Contra dicho pronunciamiento se alzaron la parte actora a [foja digital 346](#), la demandada Volkswagen S.A. a [foja digital 344](#), y la codemandada Maynar AG S.A a [foja digital 342](#).





3. El recurso interpuesto por la parte actora no puede ser receptado.

Ello en tanto la Ley 26.536 que sustituyó el art. 242 del Código de rito

estableciendo la inapelabilidad de sentencias definitivas, interlocutorias y providencias simples cuyo valor "cuestionado" no supere la suma de \$ 20.000, dispuso que *"...Si al momento de dictarse la sentencia se reconociera una suma*

*inferior en un veinte por ciento (20 %) a la reclamada por las partes, la inapelabilidad se determinará de conformidad con el capital que en definitiva se reconozca en la*

*sentencia..."*.

En el caso de autos se verifica el supuesto previsto en la normativa citada, por cuanto el monto reconocido en la sentencia (\$ 250.000, -ver [foliatura digital 341 pto. IV. b](#) -) representa menos del 20 % de lo reclamado en la demanda (\$ 1.552.000, -ver [foja digital 27/46-](#)) y no supera el monto mínimo de apelabilidad previsto en el CPR., 242 -texto según ley 26.536, actualizado por Ac. CSJN. 41/19- que ascendía a la fecha de interposición de la demanda a \$ 300.000 (conf. CNCom. esta Sala, *in re* "Excel Industrias Graficas S.R.L. c/ Liderar Cia. General de Seguros S.A. s/ ordinario", del 09/06/2017; *in re* "Dittler Silvia c/ La Meridional Compañía de Seguros SA s/ ordinario", del 19/09/2018; *in re* "Vitalino Martín Alfredo c/ Prosegur Activa Argentino S.A. s/ ordinario", del 11/04/2022).

4. Por lo expuesto, se declara inaudible el recurso de los accionantes





de [foliatura digital 346](#).

II. A continuación, se tratarán los recursos interpuestos por las demandadas.

Volkswagen presentó su memorial a foja digital [366/380](#), mientras que Maynar hizo lo propio a foja digital [348/356](#). Los mismos fueron contestados por la parte actora a foja digital [391/400](#) y [402/415](#), respectivamente.

Ambas accionadas se quejaron –en síntesis- por la aplicación de la ley de defensa del consumidor y el uso mixto dado al bien; los montos concedidos y la imposición de costas. Volkswagen se agravió por considerar que no existió una demora imputable a su parte; mientras que Maynar criticó específicamente haber sido condenada a pesar de haber reparado el vehículo, la responsabilidad solidaria decidida y los intereses impuestos.

La Sra. Fiscal General emitió su dictamen el [11/11/2022](#).

3. Para comenzar, parece adecuado resaltar que –en atención al contenido de los recursos- en esta Instancia no hay controversia en punto a que: (i) el 18/10/2020 la sociedad B. S.R.L adquirió de Maynar AG S.A un vehículo modelo Amarok DC V6 3.0L 258 CV TDI 4x4 dominio AE457BO; (ii) el mismo día, luego de haberlo retirado del concesionario debió volver al taller mecánico debido a una falla en la caja de cambios; (iii) la reposición del repuesto y reparación se





demoró tres meses y (iv) la actora no abonó suma alguna por el arreglo.

Interesa destacar también que, a pesar de haber sido denunciadas

nuevas fallas en la camioneta, no se acreditaron tales desperfectos por lo que se

entiende que el rodado fue reparado de forma satisfactoria.

4. Pues bien, en este escenario fáctico se procederá al análisis de las

quejas desarrolladas por las apelantes.

a. Por razones de evidente orden lógico, resulta aconsejable tratar en

primer lugar los agravios relativos a la aplicación de la ley de defensa del consumidor y la responsabilidad de las accionadas, para luego –de corresponder- analizar las

quejas referentes a los rubros indemnizatorios y su cuantía.

Ambas demandadas se quejaron por la aplicación de la ley consumeril

y el carácter mixto asignado al bien adquirido. A su vez, sostuvieron que el Sr.

Ricaldone no poseía legitimación activa para iniciar la presente demanda en tanto la

adquirente del rodado era la sociedad actora.

En el marco de la Ley de Defensa del Consumidor la calidad de consumidor estaría dada por la ubicación de un sujeto -en relación a un bien o servicio- en el último eslabón de un circuito económico, cortándose en él la





cadena de valor. Este “consumidor final” o “destinatario final” al que alude la ley sería quien

interviene fuera del ámbito profesional o -en supuestos como el de marras- en actividades extrañas a la de su hacienda específica o relevante. La asimetría relacional respecto del sujeto proveedor en torno a un determinado bien o servicio, justifica el fin tuitivo de la norma.

La accionante B. S.R.L demandó en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor invocando haber comprado, a través de la concesionaria codemandada, una camioneta Amarok DC V6 3.0L 258 CV TDI 4x4 a efectos de proveer a su administrador, el Sr. Ricaldone, “... de un medio de locomoción para el desarrollo de su función, así como para su disfrute personal...” (ver [pto. 4.2](#) del escrito de demanda).

Como se señaló, ambas codemandadas resistieron la subsunción del caso en dicha legislación, con sustento en que el rodado habría sido adquirido con un fin comercial (ver [pto. 5.1](#) de la contestación de demanda de Volkswagen y [pto. VII](#) del escrito de Maynar).

Se advierte en el *sub examine* la configuración de una relación de consumo y, en consecuencia, la condición de consumidor de la adquirente. La lectura del escrito de demanda no deja duda que la sociedad B. se considera consumidora, inmersa en una relación de consumo. Sin perjuicio





de ello, la amplitud de poderes que tienen los magistrados les permite realizar el encuadramiento jurídico que consideren pertinente en base a los hechos expuestos como litigiosos, con prescindencia del que hubieren dado los litigantes.

La asimetría o disparidad negociadora de las partes, como el destino dado al rodado justifican la aplicación en el caso de la normativa de protección del consumidor. El uso laboral mencionado, en la medida en que habría involucrado únicamente el traslado de uno de los administradores de la accionante no configura un supuesto excluido de la protección al consumidor.

Debe considerarse consumidor –en los términos de la norma aludida– quien con la adquisición de bienes pretende hacerse con el valor de uso de lo adquirido y no emplearlo en su trabajo o actividad para obtener otros bienes o servicios. En este sentido, el consumidor es su destinatario final, a diferencia del empresario o comerciante, que adquiere el bien por su valor de cambio. Luego puede concluirse que estamos ante un acto de consumo cuando (como sucede en el caso de marras) el consumidor lo que persigue es disfrutar del uso del bien, mientras que el empresario no consumidor lo que pretende, por el contrario, es recuperar el valor y, si es posible, multiplicar lo que invirtió en la adquisición del bien.

Bajo tales premisas puede concluirse que, en autos se trató del consumo final de un bien, aplicado a la comodidad laboral y propia del Sr. Ricaldone y su familia, sin que a dicho acto le siguiera la comercialización del





bien o la prestación de servicios a terceros, ni otro acto concatenado en un proceso

productivo o de distribución que permitiere considerarlo excluido del régimen tuitivo de defensa del consumidor (conf. CNCom. esta Sala, *in re* “Bandagro S.A c/ Volkswagen Argentina S.A y otro s/ ordinario”, del 19/05/2014; *id. in re* “Promet, Gabriel A. c/ Ford Argentina S.C.A. y otro s/ sumarísimo”, del 25/09/2013).

En supuestos análogos al presente, se ha resuelto en forma favorable

a la aplicación de la ley 24.240 respecto de una persona jurídica que adquirió a título oneroso un automotor para satisfacer las necesidades de su empresa comercial – en el caso, traslado de sus miembros y empleados-, pues se entendió que incluso en tales circunstancias igualmente revestía el carácter de consumidor o destinatario final del bien (conf. CNCom., esta Sala *in re* “Reviello Mestre Matías Ezequiel c/ Ford Argentina SCA y otro s/ ordinario”, del 31/08/2018; *id. Sala D in re* “Ranco Chemicals S.A c/ Autostrasse S.A s/ ordinario”, del 07/07/2022; *id. in re* “Vitco S.A c/ Volkswagen Argentina S.A s/ ordinario”, del 18/05/2021; *id. Sala A, in re*, “Artemio Construcciones S.A. c/ Diyón S.A. y otro” del 21/09/2000).

Por lo expuesto, siendo que la relación habida entre los justiciables

debe ser subsumida dentro de la protección que otorga la ley 24.240, se desestima

el agravio.







La excepción de falta de legitimación activa del Sr. Ricaldone también

será rechazada.

Como ya se señaló la adquirente del vehículo es la sociedad actora

pero lo cierto es que el coactor resultó ser el usuario del bien.

El art. 1 LDC (y también el art. 1092 2do párrafo CCyCN) equipara al

consumidor a quien, sin ser parte de una relación de consumo como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. En este caso, el Sr. Ricaldone no fue parte de la relación ya que no fue quien adquirió la camioneta, pero sí quien la utilizó.

Ello admite reconocer al actor dentro de la figura del “consumidor equiparado”. La jurisprudencia tiene que dicho que el estatus de tal tipo de consumidor frente al sistema protectorio de que se trata es, en efecto, la del denominado consumidor “material” (por oposición al consumidor “jurídico”), o sea, la persona que de hecho consume bienes, los usa o utiliza servicios, con independencia de que haya sido él quien los adquirió (CNCom., Sala D *in re* “Verdaguer, Alejandro Cesar y otro c/ Peugeot Citroën Argentina SA y otro s/ ordinario”, del 17/12/2019; *id.* Sala C *in re* “Álvarez José Antonio y otro c/ Blaisten SA





y otros s/ ordinario”, del 14/12/2016).

Por todo ello, se rechazan los agravios intentados.

b. En relación a la responsabilidad de ambas accionadas, lo cierto es que, si bien la obligación de garantía fue cumplida y el vehículo reparado, el arreglo tomó más de tres meses.

Volkswagen alegó que la demora se debió a la calidad de importados de los repuestos necesarios para la reparación; Maynar agregó que eran de público conocimiento las trabas a la importación y que su parte había realizado todas las gestiones necesarias pero que las piezas eran provistas únicamente por la fabricante.

Sin embargo, ninguna de las circunstancias alegadas fue acreditada. Nótese que, si bien podemos decir que los problemas de importación de productos son de público conocimiento como sostuvo Maynar, no se probó que, en el caso particular y respecto del repuesto necesario para la reparación de la camioneta de los actores, hubiera habido inconvenientes para su entrada al país.

A su vez, las codemandadas no acompañaron documentación alguna que demuestre las obligaciones de cada una en la provisión de la pieza en cuestión.

De hecho, el [Plan de Asistencia Técnica](#) acompañado no especifica las





responsabilidades del concesionario y del fabricante en caso de reposición de piezas. El testigo [Sr. Poletti](#) relató el procedimiento para solicitar un repuesto a Volkswagen por medio de lo que llamó “sistema DISS” pero ello no fue corroborado en forma alguna.

En este sentido, ambas coaccionadas son responsables de la demora ocasionada en la reparación del vehículo adquirido, ya que no pudieron acreditar las obligaciones de cada una en el proceso de cumplimiento de la garantía requerida.

Por lo demás, las eventuales demoras o complicaciones que pudieron haber debido afrontar las accionadas para hacerse con el repuesto, son circunstancias que deben entenderse como propias de su riesgo empresario y no pueden trasladarse al consumidor. Quien resulta ajeno a tales avatares y tiene el derecho de que los productos que adquiere funcionen correctamente o, como mínimo, si éstos llegaran a fallar, que sean reparados en tiempo y forma.

A mayor abundamiento, el artículo 40 de la normativa consumeril dispone que: “si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio... La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la





causa del daño le ha sido ajena”.

La norma contempla un sistema de responsabilidad objetiva en el cual el factor de atribución es el vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio;

de manera tal que el consumidor sólo debe acreditar el daño y la relación de causalidad entre éste y la cosa. Y más allá de la enumeración legal que es simplemente enunciativa, dicho artículo quiere responsabilizar a todas aquellas personas humanas o jurídicas que han participado en la concepción, creación y comercialización del servicio, y no solo a quien lo provee en forma directa (conf. CNCom., esta Sala, *in re* “Salem, Carlos Isaac c/ Guillermo Dietrich S.A. y otro s/ ordinario”, del 06/11/2015; *id.* Sala D, *in re* “Rusconi María c/ Peugeot Citroën S.A. s/ sumario”, del 18/06/2008).

Así, las accionadas no acreditaron causal alguna que pueda reputarse apta para eximir las de responder por los daños causados a los accionantes, en tanto la demora en la reparación del vehículo no pudo imputarse a la víctima o a un tercero por el cual no debiera responder. La vinculación contractual entre automotriz y concesionaria y la concentración vertical de empresas dispuesta por el contrato de concesión permiten responsabilizar a toda la cadena de producción ante el incumplimiento denunciado por la deficiente prestación del servicio ofrecido (CNCom., esta Sala *in re* “Sorrentino Daniela Priscila c/ Volkswagen Argentina SA s/ ordinario”, del 14/12/2017).





A su vez, no puede soslayarse que la conducta de las demandadas importó una franca violación a los derechos a la información y al trato digno (CN 42, LDC 4 y 8 bis, art. 1097 y 1100 CCyC).

Las encartadas no le proporcionaron al consumidor información clara y detallada acerca del procedimiento de obtención de los repuestos necesarios y la demora que insumiría la reparación. Ni Maynar ni Volkswagen acreditaron haber mantenido debidamente informados a los actores sobre el estado de la reparación.

Véase que la propia parte actora reconoce que recién el 02/11/2020, Volkswagen contestó un correo electrónico informando que *“...ya fueron solicitadas las piezas necesarias para su reparación. En cuanto contemos con la fecha de despacho de las mismas lo contactaremos a la brevedad...”* (ver [pto. III del escrito de demanda](#)). A su vez, Maynar en la [carta documento](#) enviada el 10/12/2020 tampoco pudo precisar en forma alguna el envío de los repuestos y recién allí ofreció un número de contacto para brindar la información necesaria.

Por encontrarse en mejores condiciones, es el proveedor quién tiene la carga de brindar la información adecuada del producto o servicio que comercializa, y –en el caso que nos ocupa- no se le proporcionaron al cliente, conforme las constancias de autos, elementos claros que le permitan tomar conocimiento de los plazos de reparación y entrega del automóvil.





Recuérdese que el deber de información no se limita a la etapa precontractual, sino que se proyecta durante toda la implementación del acuerdo e, incluso, una vez concluido. Sabido es que el régimen de contratación del consumidor tiene por finalidad la defensa de los intereses económicos de éste; de modo que no se vea defraudado en su decisión de consumo. Es decir, que el precio que pague por una prestación se ajuste a las expectativas que un consumidor razonable, tenga de dicha operación negocial.

Este deber, como expresión máxima de la actuación del principio de

buena fe, adquiere en materia de defensa del consumidor el rango de derecho fundamental (expresamente en la CN 42), en tanto constituye una valiosa herramienta prevista para conjurar la superioridad económica-jurídica que

generalmente detentan los proveedores (conf. Hernández-Frustagli: "A diez años de la Ley de Defensa del Consumidor. Panorama Jurisprudencial" JA, 2003-IV-1541, citado por Picasso-Vázquez Ferreyra, ob. cit., T. 1, pág. 421; CNCom., esta Sala *in*

*re* "Martin, Jose Manuel c/ Fiat Auto Argentina SA s/ ordinario", del 21/04/2021).

Así, a tenor de todo lo expuesto, no cabe más que concluir que la

responsabilidad de las accionadas ha quedado comprometida y deben responder por

los daños que las accionantes hubieran sufrido.





Por último, resta considerar si el ofrecimiento del vehículo sustituto que

alegó Maynar en su defensa fue suficiente.

Sólo basta decir al respecto que ni la oferta ni el medio por el cual se

realizó se encuentran acreditadas. De la [solicitud de revisión caso contabilizado](#) aportada por el concesionario con su escrito de contestación de demanda surge que se ofreció una unidad sustituta pero que el cliente no la aceptó. Sin embargo, la única probanza de tal ofrecimiento es ese formulario confeccionado de manera unilateral que no contiene firma del interesado como tampoco las condiciones de la propuesta.

A su vez, es de destacar que la proposición no habría sido acorde a las necesidades del cliente. En su declaración, el [Sr. Poletti](#) destacó que tiene *“...dos vehículos para prestar como autos sustitutos. Un Vento y una Suran, el cual el superior del dicente lo sugirió pero al cliente, actor, no le servía...”*.

Por supuesto que no se pretende que el vehículo sustituto sea de idénticas características al adquirido, pero sí debería –como mínimo- ser de la misma gama o segmento y cubrir las mismas necesidades básicas. Sin embargo, sin realizar demasiado análisis, se advierte que ninguno de los dos automotores cumple con una de las funciones específicas para la cual fue adquirido el rodado.





El Sr. Ricaldone relató en el escrito inicial que, además de utilizar el bien para cubrir las necesidades de traslado de su familia, se dedica a la cría y doma de caballos y que practica salto ecuestre y que, por ello, era necesaria la camioneta para el transporte de los animales. Resulta lógico que ninguno de los autos ofrecidos puede utilizarse para el traslado de equinos, sin comprometer la integridad del vehículo.

Por todo lo expuesto, se rechazan los agravios interpuestos por las demandadas y se confirma la responsabilidad endilgada.

5. A continuación, se examinarán las quejas relativas a los rubros reclamados.

a. Gastos de traslado:

Las demandadas se agravieron por la procedencia del rubro por considerar que el daño no se encontraba debidamente acreditado; agregando Maynar que habría ofrecido un vehículo sustituto que fue rechazado por el actor.

El Sr. Juez *a quo* concedió la suma de \$ 40.000 con más los intereses desde que el vehículo fue puesto a disposición de las actoras.

Cierto es que los gastos relacionados al servicio de remis o Uber que alegó haber utilizado el Sr. Ricaldone no se encuentran acreditados. Sumado a ello, no puede presumirse que, como alegó en el escrito de demanda, el







actor se haya visto obligado a erogar la suma de \$ 2.000 diarios en movilidad y más cuando él mismo reconoce que recurrió al transporte benévolo de familiares y amigos y cuando, al momento de sucederse los hechos se encontraban todavía vigentes

determinadas restricciones de circulación debido a la vigencia del DISPO.

Teniendo en cuenta ello, si bien es posible considerar que la privación

de uso del vehículo produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada, lo cierto es que tal aserción no puede aplicarse sin más al rubro en cuestión que se refiere a gastos determinados que se habrían efectuado durante el tiempo que duró la reparación.

Sin embargo, resulta lógico considerar que el actor haya hecho determinados gastos a fin de proveer movilidad a su familia en su vida cotidiana.

Esta Cámara tiene dicho que los referidos gastos son indemnizables aun sin documentación que los respalde, si cabe presumirlos afrontados en atención a las características del evento dañoso.

En su caso, la falta de prueba directa de los medios utilizados da cabida al ejercicio de la facultad prevista por el Cpr:165, bajo la premisa de no poder convertirse el resarcimiento en fuente de beneficios a favor de quien tenía la carga de aportarlos ("CNCom., Sala D *in re* "Duarte Nilda





Gabriela c/ Emprendimientos Turísticos S.A s/ ordinario”, del 24/06/2014), y en esa inteligencia, se juzga adecuada la indemnización fijada en primera instancia, por lo que se rechazan las quejas intentadas.

c. Daño moral:

Las demandadas se quejaron por la indemnización concedida en concepto de daño moral por entender que la reparación había sido satisfactoria y no existía prueba alguna del perjuicio sufrido por el actor.

Dentro de la órbita de la responsabilidad contractual prima un criterio restrictivo en materia de reparación del daño moral (Llambías, Jorge Joaquín, “Tratado de Derecho Civil – Obligaciones”, T. I, pág. 353; Cazeaux Pedro N.-Trigo Represas Félix A., “Derecho de las Obligaciones”, 2da. ed. T.I, pág. 382; Cichero Néstor, “La reparación del daño moral en la reforma de 1968”, ED. 66-157; Borda Guillermo, “Tratado de Derecho Civil – Obligaciones”, T.I, pág. 195, nro. 175, ed. 1979; CNCiv., Sala F, LL 1978-B-521; CNCiv, Sala F, ED 88:628; CNCiv. Sala C, ED 60:226; CNCiv. Sala E, 19/9/1994, “Vitolo D, c/ Guardado, Nestor”; CNCiv, Sala L,





13/6/1991, “Mendez de López Mansilla, Claribel y otra c/ Bonfiglio Wasbein y Bonfiglio SRL”; CNCom, Sala A, 13/07/1984, “Collo Collada A. c/ Establecimientos Metalúrgicos Crespo SACI”).

Sabido es que la reparación del daño moral derivado de la responsabilidad contractual queda librada al arbitrio judicial, quien libremente apreciará su procedencia. Sin embargo, se debe proceder con estrictez y es a cargo de quien lo reclama su prueba concreta. Pero además de probar la existencia del agravio, debe probarse, de alguna manera, su cuantía o, cuando menos, las pautas de valoración que permitan al Juzgador proceder a la determinación de conformidad con lo que establecen los CCiv: 522 y CPR 165. De otra manera la indemnización podría configurar una confiscación o enriquecimiento sin causa a favor del reclamante (conf. CNCom. esta Sala, *in re* “Laborde de Ognian Ethel Beatriz c/ Universal Assistance S.A.” del 09/02/2010 y sus citas).

Sin embargo, esa razonable restricción no puede erigirse en un obstáculo insalvable para el reconocimiento del agravio moral cuando el reclamo tiene visos de seriedad suficientes y encuentra base sólida en los antecedentes de la causa (ver CNCom., Sala C, *in re* “Giorgetti Héctor R. y otro c/ Georgalos Hnos. S.A.I.C.A.”, del 30/06/1993; *in re* “Miño Olga Beatriz c/ Caja de Seguros S.A”, del 29/05/2007).

No cabe duda de que el episodio de autos excedió una mera molestia o incomodidad, para tornarse en una situación en la cual el Sr. Ricaldone vio frustradas sus legítimas expectativas de obtener un adecuado rendimiento





del vehículo recientemente adquirido. Máxime teniendo en cuenta que el rodado fue comprado 0 km. y que resultaba sumamente razonable esperar que el mismo funcionara en óptimas condiciones, atento al costo económico que representaba la adquisición de dicho bien.

Se encuentra acreditado en la causa la cantidad de días que debió esperar la parte actora para la reparación del automotor como también los numerosos reclamos y gestiones que debieron efectuar los accionantes (ver [cartas documento](#) acompañadas con la demanda) con motivo de la tardanza mencionada.

A su vez, los testigos propuestos por dicha parte, [Sres. Gustavo Schurlein, Sr. Jaume y Alfonso Schurlein](#), dieron cuenta de los trastornos por los que tuvo que atravesar el Sr. Ricaldone por la falta del vehículo en su vida diaria. También es de destacar que, aunque el arreglo del rodado fue satisfactorio, la excesiva demora en que incurrieron las encartadas fue lo que causó el daño que aquí se aprecia.

De modo que, dentro de los parámetros de prudente discrecionalidad que deben orientar la labor judicial en estos casos, conforme la previsión del Cpr. 165 y teniendo en cuenta los puntuales antecedentes del litigio, se juzga adecuada la indemnización establecida por el *a quo*, motivo por el cual la queja será





desestimada.

Respecto a los intereses decididos en la sentencia de primera instancia, los mismos serán confirmados. Nótese que, en el agravio deducido, Maynar hizo referencia a una arbitrariedad en la decisión que no implicó una crítica concreta y razonada de los errores en que pudiera haber incurrido el órgano jurisdiccional, en los términos del art. 265 CPr.

6. Respecto a las costas de primera instancia, se subraya que es principio general en esta materia que es la vencida quien debe pagar todos los gastos de la contraria y, que el juez puede eximirla, si encontrare mérito para ello, debiendo aplicar tal excepción, restrictivamente (C.N.Com., esta Sala, *in re*, “P. Campanario SAIC c/ Plan Ovalo SA de Ahorro para fines determinados s/ ordinario”, del 20/03/1998).

Estas, no importan una sanción para el perdedor, sino sólo el resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora para ver reconocido su derecho. La finalidad perseguida es que tales erogaciones no graviten en desmedro de la integridad patrimonial de quien se ha visto obligado a litigar por la actitud de su contraria. Y si bien parte del reclamo ha sido denegado, lo cierto es que los actores debieron iniciar la presente demanda para ver satisfecho su derecho y han sido los vencedores sustanciales del reclamo, sin que quepa sujetarse en esta materia a cálculos matemáticos.





Al respecto, no puede admitirse lo expresado por la codemandada Maynar en su [expresión de agravios](#) sobre las demoras no imputables a su persona, en tanto y como ya se dijo anteriormente, nada acompañó para diferenciar las obligaciones del fabricante y la concesionaria al momento de adquirir los repuestos necesarios para el arreglo del vehículo, como tampoco se acreditaron las demoras de importación invocadas.

Desde tal perspectiva, no se advierte que medien aquí circunstancias cuya peculiaridad -fáctica o jurídica- permitan soslayar el criterio objetivo de la derrota, debiendo en consecuencia confirmar lo decidido en primera instancia.

Con relación a las costas de esta Alzada, atento el resultado de los recursos deducidos, las mismas se imponen por su orden (art. 68 in fine CPR).

7. Por lo expuesto, se resuelve: declarar inaudible el recurso de los accionantes de [foliatura digital 346](#); rechazar las apelaciones de las accionadas a foja digital [342](#) y [344](#); y en consecuencia, confirmar en todo lo que decide la sentencia dictada el [22/08/2022](#) , con costas de esta instancia por su orden.

La señora Jueza de Cámara María Guadalupe Vásquez dijo:





Adhiero a la solución propuesta por mi distinguida colega  
preopinante,

con la siguiente aclaración en relación al carácter de consumidor del señor G.

E. R..

El artículo 1 de la ley 24.240 define al consumidor como “la  
persona

física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o  
servicios

como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.

En este sentido, no resulta aplicable la normativa consumeril  
cuando el

bien o servicio es incorporado al proceso productivo o a la cadena de  
comercialización del adquirente (CNCom, esta Sala, “Gonzáles Medina,  
Rosalino C. c/ Peugeot Citroen Argentina SA y otro”, 29.12.2005; expte. nro.  
5315/2014, “Cencosud SA c/ Villalba, Mariel Rocío s/ ordinario”, 29.08.2016  
y expte. nro. 91536/2021, “Pandolfi, Diana Carolina c/ Mercado Libre SRL s/  
ordinario”,  
1.12.2021).

La doctrina ha precisado que la característica de la utilización del bien  
como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social,  
constituye el factor definitivo que determina a un sujeto como consumidor  
(Barocelli, Sergio Sebastián y Pacevicius, Iván Vladimir, “El ámbito de  
aplicación del derecho del consumidor ante el nuevo Código Civil y  
Comercial”, en “Impactos del nuevo Código Civil y Comercial en el Derecho





del Consumidor. Diálogos y perspectivas a la luz de sus principios”, Ed. Facultad de Derecho UBA, Buenos Aires, p. 60). Textualmente, afirma que “[l]os bienes o servicios que adquiere o utiliza deben ser como último receptor de la cadena de producción, esto es, no ser objeto, a posteriori, de reventa o re inserción en el mercado (...) [t]ampoco sería encuadrado dentro del concepto de consumidor, a nuestro juicio, el empresario, el profesional liberal o las sociedades comprendidas en la Ley N° 19.550 que adquieren o utilizan bienes o servicios para el desarrollo de su explotación comercial, industrial, profesional, minera, agropecuaria, etc, con independencia de si dicho bien o servicio constituya o no un insumo productivo directo” (Barocelli, Sergio Sebastián y Pacevicius, Iván Vladimir, ob cit., p. 69).

No soslayo que el actor indicó, en su escrito de demanda, que el automóvil fue adquirido por B. SRL “para proveer a su administrador de un medio de locomoción para el desarrollo de su función”. Sin embargo, también explicó que lo fue para su “disfrute personal (y a modo de beneficio adicional por mi desempeño” (escrito de demanda, p. 17).

En este sentido, resulta razonable que quien compra un vehículo lo utilice también para otras finalidades que la productiva, especialmente cuando quien lo utiliza es una persona humana que, como indicó en su escrito de demanda, posee una familia, situación donde las necesidades de movilidad son mayores (CNCom, esta Sala, expte. nro. 29523/2019,







“Boggiano, Fernando Gabriel c/ FCA Automobiles Argentina y otro s/ sumarísimo”, 8.11.2022).

Esta Sala tiene dicho que en los supuestos de integración parcial o uso mixto en los que se adquiere un bien que se incorpora al proceso productivo y también se lo usa para otras finalidades son, como regla general, actos de consumo, salvo que se pruebe lo contrario (expte. nro. 26834/2012, “Alustiza José María Bautista c/ Ford Argentina SCA y otros s/ ordinario”, 16.05.2016; expte. nro. 1236/2018, “Gabrielle, Mirella Juana c/ Fiat Auto SA De Ahorro P/F Determinados y otro s/ordinario”, 22.04.2021 y expte. nro. 26523/2016, “Lastra, Gustavo Enrique c/ Aseguradora Federal Argentina SA y otros s/ ordinario”, 9.11.2021).

Por lo expuesto, cabe concluir que al vehículo se le dio al menos un uso mixto, sin que se haya probado lo contrario, por lo que resultan aplicables al caso las normas protectorias de los consumidores.

He concluido.

**III.** Notifíquese por Secretaría del Tribunal a los apelantes y a la Sra.

fiscal, conforme Ac. 31/11 y 38/13 CSJN.

**IV.** Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Ac. 15/13 CSJN y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior instancia





dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en  
soporte digital.

**V.** Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía  
n° 6 (Conf.

Art. 109 RJN).

**MATILDE BALLERINI**

**M. GUADALUPE VÁSQUEZ**

